



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134019-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- y  
R., M. S. -Part. Damnificada s/  
RIL en causa N° 97.244 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de Tribunal de Casación Penal casó el pronunciamiento adoptado por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata y mantuvo la resolución dictada por el Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata en cuanto declaró la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal seguida a O. L. R. (v. fs. 58/68).

II. Contra dicha resolución, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y el Particular Damnificado interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los que fueron concedidos por el tribunal intermedio (v. fs. 117/119 vta.).

III. a. Recurso de inaplicabilidad de ley de la Particular

Damnificada

Denuncia en primer lugar la inobservancia y errónea aplicación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos en orden a la prescripción, pues alega que el argumento utilizado por el *a quo* no tuvo que ver con que los delitos de violencia sexual contra las mujeres y niñas posean el estatuto de imprescriptibles -como lo plantea el *a quo*- sino en que la Corte .I.D.H. ha resuelto cuestiones referidas a delitos "ordinarios" de donde surge responsabilidad estatal y donde concluye que resultan inoponibles los plazos de la

prescripción del derecho local sin que ello los transforme en imprescriptibles. Cita en su apoyo el caso "Bulacio vs Argentina" de la C.I.D.H y la sentencia de la Corte Federal en "Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción".

Postula que en los casos mencionados la prescripción forma parte de los elementos que se han tenido en cuenta para establecer si hubo o no violación de los derechos consagrados por la CADH por parte del estado y que ello no implica declarar a los delitos como imprescriptibles.

Agrega que el sistema interamericano, desde hace aproximadamente una década, esta desarrollando un rol en donde se incluyen las prácticas hacia los grupos vulnerables y amplía los alcances de la obligación de respeto y garantía de los estados frente a delitos o crímenes particulares.

Sumado a lo antes expuesto menciona el caso "Campo Algodonero" (caso "González y otras vs México") de la Corte IDH, precedente en que por primera vez se analizan crímenes cometidos por particulares y fija los criterios para atribuirle responsabilidad al estado entre los cuáles concluye que las víctimas pertenecían a un colectivo que esta atravesado por una situación estructural de violencia y desigualdad.

Alega que en el mencionado caso, la Corte.I.D.H. echa mano al concepto de riesgo previsible y evitable, en donde el estado ha tenido incidencia en la creación del escenario de violencia y desigualdad y que a contrario debe evitar.

Añade que este criterio también es asumido por los convencionales de las Naciones Unidas como el Comité contra la Tortura en los cuáles se ha



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134019-1

establecido responsabilidad estatal por hechos de violencia contra niñas y mujeres por hechos de particulares.

En segundo lugar, denuncia la inobservancia y errónea aplicación de la prescripción -arts. 59 y 62, Cód. Penal- y del principio de plazo razonable -arts 7.5 y 8.1, CADH-, pues considera que es indiscutida la jerarquía constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la obligación de los jueces de velar por su cumplimiento; pero lo que si puede discutirse es en qué medida la relación entre plazo razonable y prescripción permite garantizar la vigencia de ese plazo razonable. Cita en su apoyo precedentes del Tribunal de Casación Penal de la Nación.

En relación a ello dice que los estados, a fin de hacer efectivo el plazo razonable, postulan plazos procesales, caducidad, prescripción, topes a las prisiones preventivas pero que todas ellas son formulaciones abstractas, pues la jerarquía supralegal del derecho a ser juzgado en plazo razonable debe ser valorado en el caso concreto y más allá de las normas del estado y teniendo en cuenta la conducta de las autoridades como un elemento determinante. Cita en su apoyo el caso "Genie Lacayo" de la Corte IDH.

Sostiene que la prescripción no resulta ser un derecho en sí mismo, sino una derivación del plazo razonable y esta opera y se integra a partir de las obligaciones y responsabilidades del Estado en cada caso.

En tercer lugar, denuncia la inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad (art. 18, Const. nac.), pues alude que el *a quo* vinculó este principio sólo en lo relativo a la prescripción pero entiende que dejó sin aplicar, o lo hizo de una forma

meramente testimonial, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación para la Mujer. Cita en su apoyo el caso "Girolodi" y "Bramajo" de la CSJN y lo vincula con la interpretación que debe hacerse de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Agrega que se debe tener presente el principio de buena fe inserto en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que impone a los estados la obligación de aplicar las recomendaciones de los organismos internacionales y en virtud de la cuál no puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

En esta carrera, suma a lo antes expuesto las recomendaciones del comité de la CEDAW (órgano encargado del cumplimiento de la Convención) y recuerda que la Corte federal tuvo que resolver una causa que estaba prescripta de conformidad al ordenamiento interno pero que según obligaciones internacionales debía continuar tramitando (caso Bulacio vs Argentina con aplicación de la doctrina sentada en "Barrios Altos").

Por último, la recurrente denuncia apartamiento de las constancias de la causa y arbitrariedad por desconocimiento de la causal de interrupción de la prescripción planteada en la denuncia de la víctima.

Allí la denunciante plantea que los abusos comenzaron a ocurrir cuando tenía trece años y los abusos con acceso carnal cuando tenía catorce años y que producto de ello estuvo con tratamiento e incapacitada sin poder realizar -durante ese tiempo- actos de la vida social ni realizar acto jurídico alguno como una denuncia pues se encontraba



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134019-1

internada en su domicilio con diagnóstico de trastorno bipolar tipo II con episodios hipomaniacos. Considera entonces que el tiempo que duró esa situación debe ser contemplado como suspensivo del plazo de prescripción.

III.b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

Denuncia el recurrente que el tribunal intermedio se apartó de la doctrina legal de la CSJN y de la Corte.I.D.H en materia de operatividad y exigibilidad de los tratados de derechos humanos y del principio de supremacía constitucional a la vez que aplicó erróneamente el art. 62 del Código Penal.

Arguye que una norma de menor jerarquía -art. 62, Cód. Penal- no puede ser invocada para incumplir con las obligaciones internacionales -art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados- pues en atención al principio de supremacía constitucional -art. 31, Const. nac.- debe ser interpretado de modo tal que normas de rango inferior no violenten normas de superior jerarquía de acuerdo al bloque de constitucionalidad consagrado en nuestra carta magna.

Afirma que los tratados (Convención de Belén do Pará y Convención de los derechos del niño, niñas y adolescentes) son operativos y cita jurisprudencia de la Corte.I.D.H que concluyen que de una interpretación armónica del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva, las normas internas relativas a la prescripción de la acción penal -pese a conservar plena validez y eficacia- deben ser delimitadas en el presente caso a fin de resguardar derechos de mayor jerarquía, propiciando

la prosecución de la investigación.

Agrega que en el caso no medió renuncia, desinterés ni mora en investigar lo denunciado por la víctima pues considera que de acuerdo a la doctrina de la CSJN en "Arancibia Clavel" el fundamento de la prescripción radica en la pérdida de vigencia vivencial conflictiva del hecho sometido a jurisdicción para pasar a un hecho anecdótico escapando de la vivencia de los afectados y protagonistas; circunstancias que, afirma, no ocurrieron en la presente contienda.

Aduce que la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debe a que haya dejado de vivenciar el conflicto sino a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente los hechos debido a su triple condición de vulnerabilidad: edad, género y condición de víctima temprana (100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad).

Postula que ignorar estas consideraciones implicaría beneficiar con la impunidad a quien aprovechó de un alto nivel de vulnerabilidad de la víctima a la que el estado debe asegurar una mayor protección de sus derechos y acceso a la justicia.

Agrega que el instituto de la prescripción es una cuestión de orden legal interno que no viene impuesto por la Constitución ni por la normativa convencional y que si bien hace operativo el plazo razonable también es cierto que el proceso de autos se inició recientemente con lo que no hay violación constitucional en ese aspecto pero sí lo hay si no se permite el acceso a la justicia a la víctima (arts. 8 y 25, CADH).

Resalta que del juego armónico del derecho internacional con el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134019-1

derecho interno surge que si no hay denuncia no hay proceso y la idea de plazo razonable vinculado a la prescripción se desdibuja, recuerda también que los delitos denunciados son de instancia privada -art. 72.1, Cód. Penal- y que ello impide al ministerio público poder accionar ni investigar los hechos sin tener noticia de los mismos.

En relación a ello, cita en su apoyo fallos de la Cámara Federal de Casación Penal - "A., J. s/recurso de casación" (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16)- y del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos -"Ilarraz, Justo José s/ Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/ recurso de casación" (sentencia del 18 de noviembre de 2018) que han resuelto en el sentido propuesto y que han devenido firmes.

Finaliza señalando que la decisión del Tribunal de Casación Penal que impugna, al revocar la resolución de la Cámara y mantener la decisión del Juzgado de Garantías que declara extinguida la acción penal por prescripción, vulnera obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres; y violenta el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución nacional mediante la errónea aplicación del art. 62 del Código Penal.

IV. En relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Mnisterio Público Fiscal, lo sostengo y me remito al mismo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

Sólo he de agregar las consideraciones que efectué en el dictamen realizado en causa P. 132.967 caratulada "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a B., H. E.*" (dict. del 27 de mayo del 2020), las que resultan -en lo pertinente-trasladables al presente caso y sostenidas luego también en la causa P.133.029 caratulada "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G., M. -particular damnificada-s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley*" (dict. del 19 de Junio del 2020).

En lo que respecta a la vía extraordinaria articulada por la Particular Damnificada -con el patrocinio de la Dra. S. H. C.-, considero que sus agravios resultan ser coincidentes con los desarrollados por el Sr. Fiscal de Casación Penal, por lo que también debe proceder este recurso.

V. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la Particular Damnificada.

La Plata, 9 de febrero de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/02/2021 13:42:51